



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 de octubre de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El que suscribe, Diputado Eliud Oziel Almaguer Aldape, miembro del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXIV Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, con base en lo que establecen los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro a esta Asamblea Legislativa a promover la presente Iniciativa de reformas a la Ley de Aguas del Estado, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al agua es uno de los derechos humanos fundamentales, establecido y tutelado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 4º. párrafo sexto se señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley

definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Este derecho le es reconocido a los habitantes del Estado, en el artículo 17 fracción VI, de la Constitución Local, que señala:

“ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

VI.- El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;”

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 27 de la propia Carta Magna, en lo relativo, se establece:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, ...”

Y en su párrafo tercero, en lo conducente, se dispone.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos

Handwritten signature and date, possibly "E. P. 2012".

de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; ...”

En el propio artículo 27, párrafo quinto, se establece:

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la

enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.”

Ahora bien, en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución General, se determina:

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”

Disposición igual, está contenida en el artículo 132 fracción I del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece:

“ARTÍCULO 132.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”

Este Poder Legislativo, expidió, mediante decreto número LIX – 522 la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, cuyo objeto está descrito en el artículo 1º. mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 1.

1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

2. El presente ordenamiento tiene por objeto:

I. Regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de

propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y el Estado y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de lograr el desarrollo equilibrado y sustentable de la entidad federativa;

III. Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas;

IV. Establecer las bases y emitir las políticas que permitan evaluar el desempeño de los organismos operadores, en la prestación de los servicios públicos inherentes al agua;

V. Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, descentralizados del Estado, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua, y

VI. Establecer e implementar un sistema de índices de gestión que permita monitorear y evaluar el desempeño de los prestadores de servicios públicos inherentes al agua, a fin de supervisar el incremento a su eficiencia física y comercial con el propósito de alcanzar y mantener su autosuficiencia en la operación, administración, conservación, mantenimiento y crecimiento de los sistemas relativos a los servicios mencionados.

3. En el caso de la fracción VI del párrafo anterior, la evaluación y supervisión de los organismos operadores, corresponde a los municipios, salvo en los casos de los organismos operadores de naturaleza estatal, que en todo caso corresponderá a la Comisión Estatal de Agua.

Handwritten signature and date "01/01/05" in the right margin.

4. Sin demerito de lo anterior, los municipios podrán suscribir convenios, para que la evaluación y supervisión de sus organismos operadores de agua, sea a cargo de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Cuota por Uso de Infraestructura: El importe que las personas físicas o morales del sector público o privado deben pagar al prestador de los servicios para hacer uso de la infraestructura existente con la finalidad de suministrar los servicios públicos en un predio específico.

LXVI. Tarifa: El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;

Dicho lo anterior, me referiré al objetivo central de esta iniciativa, enfocaré el planteamiento en el **CAPÍTULO V “DE LOS PRECIOS Y TARIFAS”**

Artículo 140.

Los usuarios deberán cubrir a los prestadores de servicios los precios y tarifas por los siguientes conceptos:

I. La prestación de los servicios propios:

a. Por el suministro de agua potable;

b. ...

c. Por el desalojo de las aguas residuales:

d – g.

II. - IV.

Artículo 142.

1. Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua deberán considerar en su estructura niveles de consumo para cada uso

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Guadalupe et al.', is located on the right side of the page.

autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo a fin de promover el uso eficiente del agua.

2. 3.

Artículo 143.

1. Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida se le sumarán tres porcentajes: uno para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.

2. ...

Artículo 144.

Para cobrar el servicio de agua residual se establecerán precios por cada metro cúbico de agua servido.

Artículo 146.

1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y de la tercera edad que hagan uso eficiente del agua.

3. Lo establecido en este artículo solo podrá aplicarse cuando en el predio respectivo exista un aparato medidor de flujos de agua para comprobar que el consumo mensual no exceda a lo establecido en el párrafo 1 anterior.

Artículo 147.

1. Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos.



Handwritten signature and date: 16/07/07

2. Cuando alguna autoridad municipal, estatal o federal promueva o autorice un subsidio a algún usuario, deberá entregar al prestador de los servicios públicos el importe correspondiente para que éste pueda realizar el descuento o aplicar el subsidio en las cuentas individuales de los usuarios beneficiados.

3.

Artículo 151.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

2. Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios públicos a suspender los mismos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado, sin demérito de ponerlo en conocimiento de las autoridades sanitarias.

3. Cuando el prestador de los servicios públicos sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

4. En todo caso, sin necesidad de acuerdo con el usuario, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Comisión, tendrán la facultad de suspender el servicio en los supuestos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Handwritten signature and date, possibly "G. J. 2010".

Como se puede observar, las disposiciones legales analizadas indican que tratándose de la prestación de los servicios de agua y drenaje, el objeto principal de este servicio es **el suministro** del vital líquido, para uso y disfrute de las personas, servicio que debe prestarse con continuidad, regularidad, calidad y cobertura, por lo que, al no darse el suministro en estas condiciones, por el prestador del servicio, en justicia, no debe existir la obligación de pago del usuario por servicios no recibidos.

Esta condición debe prevalecer para todos los usuarios, pero de manera especial, para los que menos tienen, los usuarios de menores consumos y de más bajos recursos.

Tratándose de la importancia del recurso agua, su administración por parte de los organismos operadores debe darse con los máximos estándares de calidad, y estamos conscientes que los usuarios deben emplearla con el máximo cuidado y criterios de ahorro y eficiencia.

No obstante, por diferentes razones, como infraestructura y otros aspectos técnicos, con frecuencia, el servicio de agua potable para uso sobre todo doméstico, y también comercial e industrial, no reúne las condiciones de continuidad, regularidad, calidad y cobertura que la ley establece, así lo demuestra el desabasto que se ha presentado en la mayor parte de las ciudades y comunidades rurales del Estado, por lo cual, cualquier cobro por servicios no prestados en estas condiciones, no solo es indebido, sino injusto e ilegal.

La economía familiar de cualquier nivel socioeconómico se ve afectada por los diversos compromisos monetarios como pago de renta, alimentación, vestido, salud, educación, transporte y servicios domésticos, particularmente de energía eléctrica, agua potable y drenaje, estos últimos, vitales e indispensables para la salud individual y pública.

Como Diputadas y Diputados, que estamos aquí por la voluntad del pueblo y a quienes nos debemos, tenemos la obligación moral de legislar siempre en beneficio de toda la población, pero sin discusión, debemos ver por los que menos tienen, que son la mayor parte.

El cobro de servicios no otorgados, por parte de los organismos operadores de agua y drenaje, se aparta de la ley y se aleja de la justicia, y nosotros no lo debemos permitir.

Es así, que por lo motivado y fundado, vengo ante esta Asamblea Popular a promover proyecto de

Handwritten signature and date "02/02/09" in the right margin.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones LXVI y LXVII del artículo 2; se agrega un segundo párrafo al artículo 101; se reforman los incisos a y c del numeral 1 del artículo 140; se reforma el párrafo 1 del artículo y se deroga el párrafo 2 del artículo 146; se reforman el párrafo 1 del artículo 147; 1 del artículo de 149 y 1 del artículo 151, de la Ley de Aguas del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2.

...

I. - LXV.

LXVI. Tarifa: El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos **efectivos prestados**, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;

LXVI. – LXXVI. ...

LXXVII. Usuarios: Las personas físicas o morales que reciban **efectivamente** los servicios públicos.

Handwritten signature and date "20/10/10".

Artículo 101.

Los ...

Los organismos operadores no podrán cobrar a los usuarios, pago alguno por servicios no recibidos en las condiciones que se establecen en el párrafo anterior. Cualquier cobro por servicios no prestados será considerado ilegal y se fincará responsabilidades a quien pretenda hacerlo.

Artículo 140.

Los usuarios deberán cubrir a los prestadores de servicios los precios y tarifas por los siguientes conceptos:

I. ...

a. Por el suministro de agua potable **servida, de manera continua, regular, con calidad y cobertura;**

b. ...

c. Por el desalojo **efectivo** de las aguas residuales:

d. - g.

II. - IV.

Artículo 146.

1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de **20** metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. **Derogada.**

3. ...

Handwritten signature and date, possibly "J. J. J. 2011".

Artículo 147.

1. Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos **recibidos con continuidad, regularidad, calidad y cobertura.**

2. 3.

Artículo 149.

1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos **con continuidad, regularidad, calidad y cobertura**, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

2.

Artículo 151.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos **prestados con continuidad, regularidad, calidad y cobertura**, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

2. 4.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. A los usuarios que se les hayan suspendido servicios por falta de pago, y que no hayan recibido suministro de agua o utilizado el drenaje con continuidad, regularidad, calidad y cobertura, se les restituirán de inmediato los servicios.



“Por la Cuarta Transformación de la vida pública de México”

Atentamente



Dip. Eliud Oziel Almaguer Aldape

FIRMA CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2019.